

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00024-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ FRANCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL—
ASUNTO: ARTÍCULO 175 —PARÁGRAFO 1º— DEL C.P.A.C.A.

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, pese a que aportó parte de los documentos que integran el expediente administrativo del señor Luis Alberto Rodríguez Franco, el Despacho echa de menos la hoja de liquidación de la asignación de retiro, siendo ésta donde se detalla cada una de las partidas computables, el valor de cada una de ellas y la incidencia sobre el monto final de la prestación.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se requiera a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares —CREMIL—, para que, y en aplicación del artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011, y en el **término de cinco (5) días**, allegue el documento que contiene la liquidación de la asignación de retiro del Soldado Profesional Luis Alberto Rodríguez Franco (C.C. 7.843.837).

Una vez la entidad demandada cumpla lo ordenado, ingrésese el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite.

Será la Secretaría del Despacho quien tramitará los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996**, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
SVR

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b13f8eb4d40c1506a19ece9487bc43f709d4142aee92908017b2b813c729d5

Documento generado en 22/04/2021 05:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000067-00**
DEMANDANTE: **CAMILO ANDRÉS MANRIQUE MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  |
|--|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e149c02f72274391df2053b7c8dc0836e5ae7822565dcc8e459ebfcf26ba342

Documento generado en 22/04/2021 04:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 217

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00254-00

DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

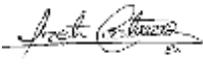
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María, Santander y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5d28361abfc4a7fb1477dd143678b3bf038b35f0af58e445576dba7a22eb45
Documento generado en 22/04/2021 04:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 456

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00254-00

DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

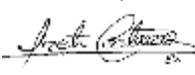
Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bc6fb9820605b798b799ac139684c0d86b006a948765801f718ef402a3b599

Documento generado en 22/04/2021 04:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 493

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-0028000**
DEMANDANTE: **EDITH SANDRA GUERRERO MENDOZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5 de abril de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de los expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 5 de abril de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

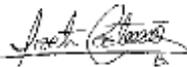
SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5fa6ae003d932eb81a55338a2fcb3afedff9b4616f2a3e47516f55e82ae5c**
Documento generado en 22/04/2021 04:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 222

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00284-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

En el caso concreto, se observa conforme la demanda y subsanación de la misma que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se DECLARE la nulidad de la Resolución número 0577 del 26 de febrero de 2020, expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, al señor JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO, por llamamiento a calificar servicios.

En consecuencia, solicita se le reintegre al servicio activo del Ejército Nacional, con el mismo grado y cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la carrera militar, y con la misma antigüedad que le corresponde dentro del escalafón militar, en relación con sus compañeros, así como al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de la desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

Además solicita, que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de perjuicios morales causados al señor JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO y su cónyuge la señora DEYSI LORENA ROSERO ZAMBRANO, por un valor de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (200 SMMLV).

El demandante, en su escrito de demanda, indicó como estimación de la cuantía, al suma de \$ **“OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300 M/CTE.), equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, (...)sin incluir la estimación de los perjuicios morales.”** Sin embargo, no realizó la estimación razonada de la misma, ante lo cual se le concedió el término de 10 días, para que corrigiera dicho defecto.

En su escrito de subsanación, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, indicando que se encuentra en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$ 55.995.458,4), sin incluir la estimación de los perjuicios morales.** Lo anterior, señala, soportado en el último salario devengado el demandante, contenido en el desprendible de nómina del mes de febrero de 2020, para tal fin anexa la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN VALORES ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEÑOR TC. JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO

| PERIODO | SUELDO BÁSICO | SUBSIDIO FAMILIAR | PRIMA ANTIGÜEDAD | PRIMA ACT. MILITAR | SUBSIDIO ALIMENTACIÓN | PRESMA | SEGURO VIDA SUBS. | PRIMA DEC. 2863 ART. 1 | PRIMA NAVIDAD | PRIMA SERVICIOS MENSUAL |
|------------------|-----------------|-------------------|------------------|--------------------|-----------------------|---------------|-------------------|------------------------|-----------------|-------------------------|
| MARZO | \$ 3.440.815,00 | \$ 1.341.917,85 | \$ 688.163,00 | \$ 1.703.203,42 | \$ 62.381,00 | \$ 688.163,00 | \$ 15.728,00 | \$ 404.497,34 | \$ 2.512.887,00 | \$ 3.141.109,00 |
| ABRIL | \$ 3.440.815,00 | \$ 1.341.917,85 | \$ 688.163,00 | \$ 1.703.203,42 | \$ 62.381,00 | \$ 688.163,00 | \$ 15.728,00 | \$ 404.497,34 | \$ 2.512.887,00 | \$ 3.141.109,00 |
| MAYO | \$ 3.440.815,00 | \$ 1.341.917,85 | \$ 688.163,00 | \$ 1.703.203,42 | \$ 62.381,00 | \$ 688.163,00 | \$ 15.728,00 | \$ 404.497,34 | \$ 2.512.887,00 | \$ 3.141.109,00 |
| JUNIO | \$ 3.440.815,00 | \$ 1.341.917,85 | \$ 688.163,00 | \$ 1.703.203,42 | \$ 62.381,00 | \$ 688.163,00 | \$ 15.728,00 | \$ 404.497,34 | \$ 2.512.887,00 | \$ 3.141.109,00 |
| SUB TOTAL | \$ 13.763.260 | \$ 5.367.671,4 | \$ 2.752.652 | \$ 6.812.813,68 | \$ 249.524 | \$ 2.752.652 | \$ 62.912 | \$ 1.617.988,36 | \$ 10.051.548 | \$ 12.564.436 |

TOTAL NETO \$ 55.995.458,4

La anterior liquidación, se realiza con base al último sueldo devengado por el señor TC. JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO, de conformidad al desprendible de pago correspondiente al mes de febrero del año 2020.

Así las cosas, se tiene que los meses comprendidos y no pagados hasta la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, esto es el treinta (30) de junio de 2020; comprende los meses desde marzo a junio del año inmediatamente anterior.

Finalmente, y de acuerdo con lo anterior, se establece que la cuantía razonada para ser aplicada a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho asciende al valor neto de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 55.995.458,4).**

En ese sentido, la cuantía corresponde al valor de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos descritos por la parte demandante la cual fue estimada en la suma de **\$ 55.995.458,4**, sin tener en cuenta los perjuicios morales, dado que no son los únicos que se reclaman.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante en la subsanación, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda².

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO** conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

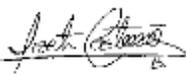
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a4e07fc8baaff4aefaaa084352e32b7a979250afe823597fc249128532f29**
Documento generado en 22/04/2021 04:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para el año 2020 50 SMMMLV correspondieron a \$43.890.150.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 224

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00034-00
DEMANDANTE: GLADYS ARIAS BETANCOURTH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la respuesta al requerimiento previo y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **GLADYS ARIAS BETANCOURTH**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12fd1a2fcb4892714bd848bb5f0437f6f578aa72a96aa802a731c1db996b20e

Documento generado en 22/04/2021 04:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 227

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00039-00

DEMANDANTE: **MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

En atención al escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

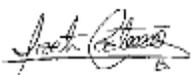
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.508 y portador de la T.P. No. 140.251 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7433e35e6ad22aa00fdd0b01d8f49fc58aaa35381a9327c7ab31849913fb8b12

Documento generado en 22/04/2021 04:50:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 228

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00043-00

DEMANDANTE: **MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ**

DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

En atención al escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4>

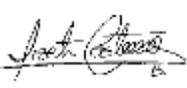
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HÉCTOR DARÍO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.451 y portador de la T.P. No. 66.129 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f61ad8c7e25ad95fd8aea8358965abbf13b55f09492c3fb17f24c4738c0549

Documento generado en 22/04/2021 04:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00060-00
DEMANDANTE: MARITZA JULIETTA MONTAÑA MANONEGRA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija lo siguiente:

-No fue anexado poder. De conformidad con el artículo 73 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso. En efecto, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala, que:

“(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Revisados los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la abogada **JOHANA MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ** para ejercer la representación en nombre de la demandante en este medio de control, en tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder, respecto de cual el artículo 74 del C.G.P, dispone:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 20211, que prescribe:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negritas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **MARITZA JULIETTA MONTAÑA MANONEGRA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2fe160fbfad711273a29d1b634332b031a10ce542e422ee244137fbbe85e92

Documento generado en 22/04/2021 04:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00073-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CARDONA VILLARRAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Examinada la demanda, el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

-No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ OMAR CARDONA VILLARRAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

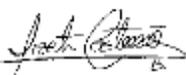
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.035 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a110a725089145b0747ef3bdb38120faa6e97629b5b4ac67aa9f4393451123

Documento generado en 22/04/2021 04:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00320-00
EJECUTANTE: AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el 8 de octubre de 2020, la parte ejecutada allegó copia de la Resolución RPD022493 de 2 de octubre de 2020 que reconoce el pago de unos intereses moratorios en cumplimiento de un fallo judicial, pero respecto de Luis Alberto Moreno Castellanos, quien no es parte en este proceso (fls. 289-293).

El 30 de octubre de 2020, la parte ejecutante manifestó que le fue notificada copia de la Resolución RPD 023005 de 8 de octubre de 2020, indicando *que, “la entidad no ordena dar cumplimiento al fallo por el valor total ordenado por el despacho, es decir por los \$10.436.670, sino solo por el valor \$7.140.185,523 quedando pendiente un saldo de \$3.296.484,77, así mismo indica la entidad en la parte motiva en la mencionada resolución, que (...) reconoció el pago de las intereses (...)”*, concluyendo que aunque la entidad indicó el pago de las intereses, no mencionó el valor a reconocer y no se ha efectuado pago alguno, además que de hacerlo deberá tomarse como un pago parcial (fls. 294-302).

El 15 de febrero de 2021, la parte ejecutada manifestó que aportó comprobante de pago de 9 de diciembre de 2020, por un valor de \$3.296.484,77, indicando que se consignó en cuenta bancaria del Banco Davivienda (fls.304-309).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP obrante a folios 304 a 309 del expediente, **para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias, de acuerdo con el documento precitado.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el citado memorial, obrante a folios 304-309.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, **para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite lo ordenado

en auto de 15 de noviembre de 2019, que estableció el valor de la liquidación de crédito en \$10.436.670.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07855b15cc4772ecab91db03514e3da961874d86431f15c33a8fd68c069b5435

Documento generado en 22/04/2021 04:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00816-00
EJECUTANTE: MARÍA NOHELIA LEÓN LEÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente de la referencia, se observa, que el 6 de octubre de 2020, el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación señala, que:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales, asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

En ese sentido concluye, que el Ministerio de Educación carece de competencia para atender lo solicitado, trasladando la solicitud a la FIDUPREVISORA S.A., para que dicha entidad suministre lo requerido (fls. 79-81).

Posterior a ello la parte ejecutante y ejecutada no han realizado manifestación alguna respecto de lo ordenado por el despacho al aprobar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término no mayor a los **CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia**, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, en atención a lo expuesto por el Ministerio de Educación al trasladarles por competencia la solicitud mediante oficio 2020-EE-200614.

Para tal fin, remítaseles copia del oficio visible a folios 80-81 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **ejecutante**, para que, en un término no mayor a los **CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia**, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

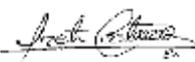
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al **Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df071d975e83e7000b616583a2ebea243f4c3f16badf290683f81a267a5f6624

Documento generado en 22/04/2021 04:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00817-00
EJECUTANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 6 de diciembre de 2019, se dejó sin efectos el trámite dado, incluso desde el auto del 19 de febrero de 2018, así mismo se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 142-148).

El 29 de julio de 2020, la parte ejecutante solicita la expedición de copias, con constancias de notificación y ejecutoria (fls. 150-151).

La parte ejecutante y ejecutada no han realizado manifestación alguna respecto de lo ordenado por el despacho en el numeral 3 del auto de la referencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte **ejecutante y a la ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible a folio 151 del expediente, a costa de la parte ejecutante, con las constancias que sean del caso. Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1349f1c04b79ef9ca9b332d2dbbe01056ff287f5a52abfc42359e3e1089f9ba5

Documento generado en 22/04/2021 04:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00069-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante, obrante a folios 233 a 235 del expediente, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“PRIMERA: Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$11.037.889,15) Moneda Legal Colombiana, por concepto de la diferencia resultante entre la mesada que le venía pagando la entidad demandada, junto con las mesadas adiciones y los reajustes de Ley, a partir del primero (1°) de marzo de dos mil ocho (2008) hasta el día cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), representada en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, calendada el día veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010).

SEGUNDA: Por concepto de los intereses moratorios, liquidados Sobre el capital incoado en la pretensión primera de la presente demanda, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y desde el día cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), y hasta la fecha en que se verifique el pago.

TERCERA: - por La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$33.895.564,48) Moneda Legal Colombiana, por concepto de la diferencia resultante entre la mesada que le venía pagando la entidad demandada, junto con las mesadas adiciones y los reajustes de Ley, causadas a partir del cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010) hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), representada en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, calendada el día veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010).

CUARTA: - Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$534.729. 75) Moneda Legal Colombiana, por concepto de a diferencia resultante entre la mesada que le venía pagando la entidad demandada, causadas a partir del primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el día en que se ingrese a nómina a la ejecutante MARIA DEL CARMEN GUZMAN SUAREZ, representada en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, calendada el día veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010)...”¹

Por Auto del 5 de septiembre de 2016, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“1.-ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CANCELARLE a la demandante señora MARÍA DEL CARMEN DURÁN DE SUÁREZ la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$45.468.183,38), como capital de la sumatoria de las diferencias dejadas de cancelar y generadas desde el 1° de marzo de 2008 y hasta el 8 de febrero de 2016.

2.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CANCELARLE a la demandante señora MARÍA DEL CARMEN DURÁN DE SUÁREZ la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$75'738.133,89), correspondiente a los intereses de mora.

¹ Ver folios 39 y 40.

3.- Sobre costas, agencias en derecho y la indexación posterior a la presentación de la demanda, se resolverá en el momento legal oportuno. (...)”²

Mediante sentencia escrita del 26 de julio de 2017, se declaró parcialmente probada la excepción de PAGO de la obligación y, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esa providencia, que correspondían a: Diferencias dejadas de cancelar: \$4.948.463,38 e Intereses Moratorios: \$49.568.872,89 (fls.167 a 173).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, confirmó la sentencia proferida por este Despacho, pero sin determinar montos específicos, **sino realizando las siguientes precisiones:**

“En ese orden de ideas, le asiste razón a la actora al solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2010 (fs. 149 y 161); y se evidencia que también se le adeudan unas sumas por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar.”

En atención a lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl.231), a través del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, en los folios 233 a 235 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante señalando las sumas de: Diferencias dejadas de cancelar: \$4.948.463,38 e Intereses Moratorios: \$49.568.872,89.

Una vez se recorrió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada COLPENSIONES (fl.236), guardó silencio (fl.237).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad, y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente³.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*⁴.

² Ver folios 58 y 59.

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, se procede a la verificación de la liquidación del crédito presentada, así:

1. Respecto del valor correspondiente al capital por concepto de las diferencias de mesadas causadas, como lo establece el título base de recaudo, a saber, sentencia ordinaria del 21 de abril de 2010 (fls. 9-30), **serán aplicables a partir del 1° de marzo de 2008, indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, 4 de mayo de 2010** (fl. 31 vto.), y siguientes hasta el pago.

Para lo cual el Despacho, en atención a que la parte ejecutante manifestó inconformidad con la liquidación a partir de la cual se debió incrementar la mesada pensional, toda vez que según se indica en la demanda ejecutiva, debía corresponder a \$1.183.913,57, y no a \$1.117.890, como liquidó la entidad ejecutada, se procedió a efectuar el respectivo cálculo, arrojando los siguientes valores, teniendo en cuenta la certificación de factores salariales devengados entre el 1 de marzo de 2007 al 29 de febrero de 2008, que obra en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00644-00, en los folios 404 a 408, así como la documental obrante en los folios 32 a 38 de la demanda ejecutiva:

| FACTORES A TOMAR EN CUENTA SEGÚN LAS SENTENCIAS BASE DE EJECUCIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|--------------|-----------------|--------------|--------------|------------|-------------------|-------------|------------|-----------------|----------------------------|-------------|
| | Salario Base | Sub. de alimen. | Recar. Noct. | Dom. y Fest. | P. de Vac. | Bonif. por Recre. | P. de Serv. | P. de Nav. | Indem. por Vac. | Bonif. por Serv. Prestados | Promedio |
| mar-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$186.995 | \$193.906 | \$0,00 | \$0,00 | \$44.455 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.588.756 |
| abr-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$40.070 | \$53.634 | \$0,00 | \$0,00 | \$44.455 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.301.559 |
| may-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$186.995 | \$185.654 | \$0,00 | \$0,00 | \$44.455 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.580.504 |
| jun-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$173.277 | \$189.780 | \$0,00 | \$0,00 | \$44.455 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.570.912 |
| jul-07 | \$990.157 | \$10.654 | \$173.999 | \$189.780 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.502.321 |
| ago-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$173.638 | \$220.722 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.557.760 |
| sep-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$173.638 | \$132.021 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.469.059 |
| oct-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$186.995 | \$193.906 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.544.301 |
| nov-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$173.638 | \$193.906 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$96.474 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.530.944 |

| | | | | | | | | | | | |
|--------------|---------------------|--------------------|--------------------|---------------------|--------------------|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|-----------------------|
| dic-07 | \$990.157 | \$35.512 | \$173.638 | \$220.723 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$41.257 | \$1.461.287 |
| ene-08 | \$1.046.497 | \$35.512 | \$173.638 | \$193.906 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$1.449.553 |
| feb-08 | \$1.046.497 | \$35.512 | \$155.271 | \$74.129 | \$587.309 | \$69.766 | \$375.878 | \$203.927 | \$732.548 | \$523.249 | \$3.804.086 |
| Total | \$11.994.564 | \$365.774 | \$1.971.792 | \$2.042.067 | \$587.309 | \$69.766 | \$553.698 | \$1.072.193 | \$732.548 | \$935.819 | \$20.361.042 |
| Prom. | \$999.547 | \$30.481,17 | \$164.316 | \$170.172,25 | \$48.942,42 | \$5.813,83 | \$46.141,50 | \$89.349,42 | \$61.045,67 | \$77.984,92 | \$1.696.753,50 |

| | |
|------------------------------------|-----------------------|
| Ingreso Base de Liquidación – IBL | \$1.696.753,50 |
| Tasa de reemplazo | 75% |
| Valor Mesada Pensional 2008 | \$1.272.565,13 |

Así las cosas, el monto de la pensión de la ejecutante para el año 2008, en razón a la sentencia, es de \$1.272.565,13.

Además, se advierte, que no existió discusión, en que según lo señalará el Despacho más adelante, la liquidación se realiza hasta el 30 de abril de 2016, fecha anterior al mes de inclusión en nómina del pago de la resolución de cumplimiento de la decisión judicial (fl. 67 y 171).

Con base en lo anterior, se calculan las diferencias, entre las mesadas, **desde el 1° de marzo de 2008 hasta el 4 de mayo de 2010** (indexadas), *fecha de ejecutoria de la sentencia, y desde el 5 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2016* (sin indexar), *fecha anterior a la inclusión en nómina del pago*, calculando igualmente el correspondiente descuento por concepto de aportes en salud en razón al mayor valor reconocido, tal como se puede verificar en la siguiente liquidación, obteniéndose:

| DIFERENCIAS DE MESADAS INDEXADAS HASTA EJECUTORIA SENTENCIA: 4 DE MAYO DE 2010 | | | | | | | | | |
|--|-----------------|--------------------------|----------------|---------------------------------|--------------------------|----------------|----------------|-------------------|------------------------|
| PERIODO | | Pago | v/r Mesada | Diferencia con Mesada Sentencia | IPC | | VALOR INDEXADO | SALUD | |
| DE | HASTA | Resolución 12460 de 2008 | SENTENCIA | | ÍNDICE FINAL (May-2010*) | ÍNDICE INICIAL | | DESCUENTO LEY 12% | VALOR NETO |
| 1-mar-08 | 31-mar-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 96,04 | \$498.965,98 | \$59.875,92 | \$439.090,06 |
| 1-abr-08 | 30-abr-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 96,72 | \$495.442,91 | \$59.453,15 | \$435.989,76 |
| 1-may-08 | 31-may-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 97,62 | \$490.869,49 | \$58.904,34 | \$431.965,15 |
| 1-jun-08 | 30-jun-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 98,47 | \$486.673,54 | \$58.400,83 | \$428.272,72 |
| Mesada Adicional Jun | | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 98,47 | \$486.673,54 | \$58.400,83 | \$428.272,72 |
| 1-jul-08 | 31-jul-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 98,94 | \$484.339,30 | \$58.120,72 | \$426.218,58 |
| 1-ago-08 | 31-ago-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 99,13 | \$483.414,54 | \$58.009,74 | \$425.404,79 |
| 1-sep-08 | 30-sep-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 98,94 | \$484.338,69 | \$58.120,64 | \$426.218,05 |
| 1-oct-08 | 31-oct-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 99,28 | \$482.667,93 | \$57.920,15 | \$424.747,78 |
| 1-nov-08 | 30-nov-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 99,56 | \$481.324,96 | \$57.759,00 | \$423.565,97 |
| 1-dic-08 | 31-dic-08 | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 100,00 | \$479.205,53 | \$57.504,66 | \$421.700,87 |
| Mesada Adicional Dic | | \$813.556,00 | \$1.272.565,13 | \$459.009,13 | 104,40 | 100,00 | \$479.205,53 | \$57.504,66 | \$421.700,87 |
| 1-ene-09 | 31-ene-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 100,59 | \$512.937,71 | \$61.552,53 | \$451.385,19 |
| 1-feb-09 | 28-feb-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 101,43 | \$508.679,94 | \$61.041,59 | \$447.638,34 |
| 1-mar-09 | 31-mar-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 101,94 | \$506.154,74 | \$60.738,57 | \$445.416,17 |
| 1-abr-09 | 30-abr-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,26 | \$504.534,24 | \$60.544,11 | \$443.990,13 |
| 1-may-09 | 31-may-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,28 | \$504.463,23 | \$60.535,59 | \$443.927,64 |
| 1-jun-09 | 30-jun-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,22 | \$504.746,04 | \$60.569,52 | \$444.176,51 |
| Mesada Adicional Jun | | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,22 | \$504.755,03 | \$60.570,60 | \$444.184,43 |
| 1-jul-09 | 31-jul-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,18 | \$504.942,39 | \$60.593,09 | \$444.349,30 |
| 1-ago-09 | 31-ago-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,23 | \$504.719,83 | \$60.566,38 | \$444.153,45 |
| 1-sep-09 | 30-sep-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,12 | \$505.273,46 | \$60.632,82 | \$444.640,65 |
| 1-oct-09 | 31-oct-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 101,98 | \$505.919,49 | \$60.710,34 | \$445.209,15 |
| 1-nov-09 | 30-nov-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 101,92 | \$506.251,91 | \$60.750,23 | \$445.501,68 |
| 1-dic-09 | 31-dic-09 | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,00 | \$505.834,76 | \$60.700,17 | \$445.134,58 |
| Mesada Adicional Dic | | \$875.955,75 | \$1.370.170,88 | \$494.215,13 | 104,40 | 102,00 | \$505.834,76 | \$60.700,17 | \$445.134,58 |
| 1-ene-10 | 31-ene-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | 104,40 | 102,70 | \$512.443,82 | \$61.493,26 | \$450.950,57 |
| 1-feb-10 | 28-feb-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | 104,40 | 103,55 | \$508.237,38 | \$60.988,49 | \$447.248,90 |
| 1-mar-10 | 31-mar-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | 104,40 | 103,81 | \$506.964,46 | \$60.835,74 | \$446.128,73 |
| 1-abr-10 | 30-abr-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | 104,40 | 104,29 | \$504.631,13 | \$60.555,74 | \$444.075,40 |
| 1-may-10 | 4-may-10 | \$119.129,98 | \$186.343,24 | \$67.213,26 | 104,40 | 104,40 | \$67.213,26 | \$8.065,59 | \$59.147,67 |
| | | | | | | | | | \$13.215.540,39 |

| DIFERENCIAS DE MESADAS SIN INDEXAR DESDE 5 DE MAYO DE 2010 HASTA PAGO: 30 ABRIL 2016 (fecha anterior a la inclusión en nómina) | | | | | | |
|---|-----------|-----------------------|----------------|---------------------------------|-------------------|--------------|
| PERIODO | | Pago | v/r Mesada | Diferencia con Mesada Sentencia | SALUD | VALOR NETO |
| DE | HASTA | Resolución 12460/2008 | SENTENCIA | | DESCUENTO LEY 12% | |
| 5-may-10 | 31-may-10 | \$774.344,88 | \$1.211.231,05 | \$436.886,18 | \$52.426,34 | \$384.459,83 |
| 1-jun-10 | 30-jun-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| Mesada Adicional Jun | | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| 1-jul-10 | 31-jul-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| 1-ago-10 | 31-ago-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| 1-sep-10 | 30-sep-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| 1-oct-10 | 31-oct-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| 1-nov-10 | 30-nov-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| 1-dic-10 | 31-dic-10 | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| Mesada Adicional Dic | | \$893.474,86 | \$1.397.574,29 | \$504.099,43 | \$60.491,93 | \$443.607,50 |
| 1-ene-11 | 31-ene-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-feb-11 | 28-feb-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-mar-11 | 31-mar-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-abr-11 | 30-abr-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-may-11 | 31-may-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-jun-11 | 30-jun-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| Mesada Adicional Jun | | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-jul-11 | 31-jul-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-ago-11 | 31-ago-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-sep-11 | 30-sep-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-oct-11 | 31-oct-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-nov-11 | 30-nov-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-dic-11 | 31-dic-11 | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| Mesada Adicional Dic | | \$921.798,01 | \$1.441.877,40 | \$520.079,38 | \$62.409,53 | \$457.669,86 |
| 1-ene-12 | 31-ene-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-feb-12 | 29-feb-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-mar-12 | 31-mar-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-abr-12 | 30-abr-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-may-12 | 31-may-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-jun-12 | 30-jun-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| Mesada Adicional Jun | | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-jul-12 | 31-jul-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-ago-12 | 31-ago-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-sep-12 | 30-sep-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-oct-12 | 31-oct-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-nov-12 | 30-nov-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-dic-12 | 31-dic-12 | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| Mesada Adicional Dic | | \$956.181,08 | \$1.495.659,43 | \$539.478,35 | \$64.737,40 | \$474.740,94 |
| 1-ene-13 | 31-ene-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-feb-13 | 28-feb-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-mar-13 | 31-mar-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-abr-13 | 30-abr-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-may-13 | 31-may-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-jun-13 | 30-jun-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| Mesada Adicional Jun | | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-jul-13 | 31-jul-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-ago-13 | 31-ago-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-sep-13 | 30-sep-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-oct-13 | 31-oct-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-nov-13 | 30-nov-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-dic-13 | 31-dic-13 | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| Mesada Adicional Dic | | \$979.511,90 | \$1.532.153,51 | \$552.641,62 | \$66.316,99 | \$486.324,62 |
| 1-ene-14 | 31-ene-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-feb-14 | 28-feb-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-mar-14 | 31-mar-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-abr-14 | 30-abr-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-may-14 | 31-may-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-jun-14 | 30-jun-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| Mesada Adicional Jun | | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-jul-14 | 31-jul-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-ago-14 | 31-ago-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-sep-14 | 30-sep-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-oct-14 | 31-oct-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-nov-14 | 30-nov-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-dic-14 | 31-dic-14 | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| Mesada Adicional Dic | | \$998.514,43 | \$1.561.877,29 | \$563.362,86 | \$67.603,54 | \$495.759,32 |
| 1-ene-15 | 31-ene-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-feb-15 | 28-feb-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-mar-15 | 31-mar-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-abr-15 | 30-abr-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-may-15 | 31-may-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-jun-15 | 30-jun-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| Mesada Adicional Jun | | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-jul-15 | 31-jul-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-ago-15 | 31-ago-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-sep-15 | 30-sep-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-oct-15 | 31-oct-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |

| | | | | | | |
|----------------------|------------------|----------------|----------------|--------------|-------------|------------------------|
| 1-nov-15 | 30-nov-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-dic-15 | 31-dic-15 | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| Mesada Adicional Dic | | \$1.035.060,06 | \$1.619.042,00 | \$583.981,95 | \$70.077,83 | \$513.904,11 |
| 1-ene-16 | 31-ene-16 | \$1.105.133,62 | \$1.728.651 | \$623.517,52 | \$74.822,10 | \$548.695,42 |
| 1-feb-16 | 29-feb-16 | \$1.105.133,62 | \$1.728.651 | \$623.517,52 | \$74.822,10 | \$548.695,42 |
| 1-mar-16 | 31-mar-16 | \$1.105.133,62 | \$1.728.651 | \$623.517,52 | \$74.822,10 | \$548.695,42 |
| 1-abr-16 | 30-abr-16 | \$1.105.133,62 | \$1.728.651 | \$623.517,52 | \$74.822,10 | \$548.695,42 |
| | | | | | | \$40.569.293,07 |

| RESUMEN LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS MESADAS | | | |
|---|-----------|------------|------------------------|
| Concepto | Desde | Hasta | Valor |
| DIFERENCIAS DE MESADAS | 1/03/2008 | 30/04/2016 | \$53.784.833,46 |

En este punto, es necesario realizar, un comparativo entre lo pagado por la entidad ejecutada, y la liquidación expuesta por el Despacho, así:

| Reconocido y Pagado por la Entidad - Resolución GNR 120547 del 26/04/2016 | | | | Liquidación Realizada por el Despacho | | | | Valor adeudado por la Entidad |
|---|-----------|------------|-----------------|---------------------------------------|-----------|------------|------------------------|-------------------------------|
| Concepto | Desde | Hasta | Valor | Concepto | Desde | Hasta | Valor | Total |
| Diferencias Mesadas | 1/03/2008 | 30/04/2016 | \$36.351.020,00 | Diferencias Mesadas | 1/03/2008 | 30/04/2016 | \$53.784.833,46 | \$17.433.813,46 |

2. Respecto de los **intereses moratorios**, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA)**, hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia base de recaudo (4 de mayo de 2010 folio 31 vto.), esto es **\$13.215.540,39**, suma obtenida del valor total de las diferencias de mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del CCA el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, capital fijo desde la ejecutoria⁶.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses⁷ después de la ejecutoria (4 de mayo de 2010 – folio 31), esto es, entre el **5 de mayo de 2010 y el 5 de noviembre de 2010**.

De la documental allegada y conforme a los hechos narrados en la demanda (numeral 3°), y la Resolución No. GNR 120547 del 26 de abril de 2016, “por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá”, se consigna que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante comunicación del **2 de agosto de 2010** (fls.65-68).

Razones éstas por las cuales, la causación de intereses moratorios tendrá lugar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **5 de mayo de 2010**, hasta el **30 de abril**

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01**.

Sección Segunda, Subsección "D" decisión del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-007-2015-00594-02**, Demandante: Clara Ligia Matiz Morera, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.;

Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**;

Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: **11001-33-35-011-2015-00767-02**, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. **11001-33-35-017-2015-00786-01**, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁶ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. **11001-33-35-017-2015-00786-01**, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

de 2016, mes anterior a la inclusión en nómina señalada en la resolución de cumplimiento (periodo 2016-05 fl.67).

Además, se tiene en cuenta la tasa efectiva mensual certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable y reflejada en el Decreto 2469 de 2015 razón por la cual se reliquidan tales valores según se consigna en la liquidación adjunta y que hace parte de esta providencia, arrojando por concepto de intereses el siguiente valor:

| INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN | | | | | | | |
|------------------------------------|-----------|------|--------|-----------|----------|-----------------|--------------|
| PERIODO | | No | RESOL. | % | % | VALOR | INTERÉS |
| DE | HASTA | días | No | CORRIENTE | DIARIA | CAPITAL* | MORA |
| 5-may-10 | 31-may-10 | 27 | 699 | 15,31% | 0,05665% | \$13.215.540,39 | \$202.153,58 |
| 1-jun-10 | 30-jun-10 | 30 | 699 | 15,31% | 0,05665% | \$13.215.540,39 | \$224.615,09 |
| 1-jul-10 | 31-jul-10 | 31 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | \$13.215.540,39 | \$227.021,94 |
| 1-ago-10 | 31-ago-10 | 31 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | \$13.215.540,39 | \$227.021,94 |
| 1-sep-10 | 30-sep-10 | 30 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | \$13.215.540,39 | \$219.698,66 |
| 1-oct-10 | 31-oct-10 | 31 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | \$13.215.540,39 | \$216.930,90 |
| 1-nov-10 | 30-nov-10 | 30 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | \$13.215.540,39 | \$209.933,13 |
| 1-dic-10 | 31-dic-10 | 31 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | \$13.215.540,39 | \$216.930,90 |
| 1-ene-11 | 31-ene-11 | 31 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | \$13.215.540,39 | \$236.204,67 |
| 1-feb-11 | 28-feb-11 | 28 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | \$13.215.540,39 | \$213.346,15 |
| 1-mar-11 | 31-mar-11 | 31 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | \$13.215.540,39 | \$236.204,67 |
| 1-abr-11 | 30-abr-11 | 30 | 487 | 17,69% | 0,06450% | \$13.215.540,39 | \$255.720,33 |
| 1-may-11 | 31-may-11 | 31 | 487 | 17,69% | 0,06450% | \$13.215.540,39 | \$264.244,34 |
| 1-jun-11 | 30-jun-11 | 30 | 487 | 17,69% | 0,06450% | \$13.215.540,39 | \$255.720,33 |
| 1-jul-11 | 31-jul-11 | 31 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | \$13.215.540,39 | \$276.690,64 |
| 1-ago-11 | 31-ago-11 | 31 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | \$13.215.540,39 | \$276.690,64 |
| 1-sep-11 | 30-sep-11 | 30 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | \$13.215.540,39 | \$267.765,14 |
| 1-oct-11 | 31-oct-11 | 31 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | \$13.215.540,39 | \$286.654,01 |
| 1-nov-11 | 30-nov-11 | 30 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | \$13.215.540,39 | \$277.407,11 |
| 1-dic-11 | 31-dic-11 | 31 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | \$13.215.540,39 | \$286.654,01 |
| 1-ene-12 | 31-ene-12 | 31 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | \$13.215.540,39 | \$293.550,35 |
| 1-feb-12 | 29-feb-12 | 29 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | \$13.215.540,39 | \$274.611,62 |
| 1-mar-12 | 31-mar-12 | 31 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | \$13.215.540,39 | \$293.550,35 |
| 1-abr-12 | 30-abr-12 | 30 | 465 | 20,52% | 0,07355% | \$13.215.540,39 | \$291.587,33 |
| 1-may-12 | 31-may-12 | 31 | 465 | 20,52% | 0,07355% | \$13.215.540,39 | \$301.306,90 |
| 1-jun-12 | 30-jun-12 | 30 | 465 | 20,52% | 0,07355% | \$13.215.540,39 | \$291.587,33 |
| 1-jul-12 | 31-jul-12 | 31 | 984 | 20,86% | 0,07461% | \$13.215.540,39 | \$305.678,69 |
| 1-ago-12 | 31-ago-12 | 31 | 984 | 20,86% | 0,07461% | \$13.215.540,39 | \$305.678,69 |
| 1-sep-12 | 30-sep-12 | 30 | 984 | 20,86% | 0,07461% | \$13.215.540,39 | \$295.818,08 |
| 1-oct-12 | 31-oct-12 | 31 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | \$13.215.540,39 | \$306.063,62 |
| 1-nov-12 | 30-nov-12 | 30 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | \$13.215.540,39 | \$296.190,60 |
| 1-dic-12 | 31-dic-12 | 31 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | \$13.215.540,39 | \$306.063,62 |
| 1-ene-13 | 31-ene-13 | 31 | 2200 | 20,75% | 0,07427% | \$13.215.540,39 | \$304.266,14 |
| 1-feb-13 | 28-feb-13 | 28 | 2200 | 20,75% | 0,07427% | \$13.215.540,39 | \$274.821,03 |
| 1-mar-13 | 31-mar-13 | 31 | 2200 | 20,75% | 0,07427% | \$13.215.540,39 | \$304.266,14 |
| 1-abr-13 | 30-abr-13 | 30 | 605 | 20,83% | 0,07452% | \$13.215.540,39 | \$295.445,44 |
| 1-may-13 | 31-may-13 | 31 | 605 | 20,83% | 0,07452% | \$13.215.540,39 | \$305.293,62 |
| 1-jun-13 | 30-jun-13 | 30 | 605 | 20,83% | 0,07452% | \$13.215.540,39 | \$295.445,44 |
| 1-jul-13 | 31-jul-13 | 31 | 1192 | 20,34% | 0,07298% | \$13.215.540,39 | \$298.985,54 |
| 1-ago-13 | 31-ago-13 | 31 | 1192 | 20,34% | 0,07298% | \$13.215.540,39 | \$298.985,54 |
| 1-sep-13 | 30-sep-13 | 30 | 1192 | 20,34% | 0,07298% | \$13.215.540,39 | \$289.340,85 |
| 1-oct-13 | 31-oct-13 | 31 | 1779 | 19,85% | 0,07143% | \$13.215.540,39 | \$292.641,93 |
| 1-nov-13 | 30-nov-13 | 30 | 1779 | 19,85% | 0,07143% | \$13.215.540,39 | \$283.201,87 |
| 1-dic-13 | 31-dic-13 | 31 | 1779 | 19,85% | 0,07143% | \$13.215.540,39 | \$292.641,93 |
| 1-ene-14 | 31-ene-14 | 31 | 2372 | 19,65% | 0,07080% | \$13.215.540,39 | \$290.042,40 |
| 1-feb-14 | 28-feb-14 | 28 | 2372 | 19,65% | 0,07080% | \$13.215.540,39 | \$261.973,78 |
| 1-mar-14 | 31-mar-14 | 31 | 2372 | 19,65% | 0,07080% | \$13.215.540,39 | \$290.042,40 |
| 1-abr-14 | 30-abr-14 | 30 | 503 | 19,63% | 0,07073% | \$13.215.540,39 | \$280.434,30 |

| | | | | | | | |
|---|------------------|----|------|--------|----------|-----------------|------------------------|
| 1-may-14 | 31-may-14 | 31 | 503 | 19,63% | 0,07073% | \$13.215.540,39 | \$289.782,11 |
| 1-jun-14 | 30-jun-14 | 30 | 503 | 19,63% | 0,07073% | \$13.215.540,39 | \$280.434,30 |
| 1-jul-14 | 31-jul-14 | 31 | 1041 | 19,33% | 0,06978% | \$13.215.540,39 | \$285.870,63 |
| 1-ago-14 | 31-ago-14 | 31 | 1041 | 19,33% | 0,06978% | \$13.215.540,39 | \$285.870,63 |
| 1-sep-14 | 30-sep-14 | 30 | 1041 | 19,33% | 0,06978% | \$13.215.540,39 | \$276.648,99 |
| 1-oct-14 | 31-oct-14 | 31 | 1707 | 19,17% | 0,06927% | \$13.215.540,39 | \$283.778,93 |
| 1-nov-14 | 30-nov-14 | 30 | 1707 | 19,17% | 0,06927% | \$13.215.540,39 | \$274.624,77 |
| 1-dic-14 | 31-dic-14 | 31 | 1707 | 19,17% | 0,06927% | \$13.215.540,39 | \$283.778,93 |
| 1-ene-15 | 31-ene-15 | 31 | 2359 | 19,21% | 0,06940% | \$13.215.540,39 | \$284.302,22 |
| 1-feb-15 | 28-feb-15 | 28 | 2359 | 19,21% | 0,06940% | \$13.215.540,39 | \$256.789,10 |
| 1-mar-15 | 31-mar-15 | 31 | 2359 | 19,21% | 0,06940% | \$13.215.540,39 | \$284.302,22 |
| 1-abr-15 | 30-abr-15 | 30 | 369 | 19,37% | 0,06991% | \$13.215.540,39 | \$277.154,46 |
| 1-may-15 | 31-may-15 | 31 | 369 | 19,37% | 0,06991% | \$13.215.540,39 | \$286.392,94 |
| 1-jun-15 | 30-jun-15 | 30 | 369 | 19,37% | 0,06991% | \$13.215.540,39 | \$277.154,46 |
| 1-jul-15 | 31-jul-15 | 31 | 913 | 19,26% | 0,06956% | \$13.215.540,39 | \$284.955,99 |
| 1-ago-15 | 31-ago-15 | 31 | 913 | 19,26% | 0,06956% | \$13.215.540,39 | \$284.955,99 |
| 1-sep-15 | 30-sep-15 | 30 | 913 | 19,26% | 0,06956% | \$13.215.540,39 | \$275.763,86 |
| 1-oct-15 | 31-oct-15 | 31 | 1341 | 19,33% | 0,06978% | \$13.215.540,39 | \$285.870,63 |
| 1-nov-15 | 30-nov-15 | 30 | 1341 | 19,33% | 0,06978% | \$13.215.540,39 | \$276.648,99 |
| 1-dic-15 | 31-dic-15 | 31 | 1341 | 19,33% | 0,06978% | \$13.215.540,39 | \$285.870,63 |
| 1-ene-16 | 31-ene-16 | 31 | 1788 | 19,68% | 0,07089% | \$13.215.540,39 | \$290.432,71 |
| 1-feb-16 | 29-feb-16 | 29 | 1788 | 19,68% | 0,07089% | \$13.215.540,39 | \$271.695,12 |
| 1-mar-16 | 31-mar-16 | 31 | 1788 | 19,68% | 0,07089% | \$13.215.540,39 | \$290.432,71 |
| 1-abr-16 | 30-abr-16 | 30 | 334 | 20,54% | 0,07361% | \$13.215.540,39 | \$291.836,65 |
| Total Intereses Moratorios Reliquidación | | | | | | | \$19.862.471,69 |

| RESUMEN LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS | | | |
|--|-----------|------------|------------------------|
| Concepto | Desde | Hasta | Valor |
| Intereses Moratorios | 5/05/2010 | 30/04/2016 | \$19.862.471,69 |

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho contrasta la liquidación obtenida con los valores cancelados por la entidad ejecutada, mediante Resolución No. GNR 120547 del 26 de abril de 2016 (fls. 65-68), evidenciándose lo siguiente:

| Reconocido y Pagado por la Entidad - Resolución GNR 120547 del 26/04/2016 | | | | Liquidación Realizada por el Despacho | | | | Valor adeudado por la Entidad |
|---|-----------|------------|------------------------|---------------------------------------|-----------|------------|------------------------|-------------------------------|
| Concepto | Desde | Hasta | Valor | Concepto | Desde | Hasta | Valor | Total |
| Diferencias Mesadas | 1/03/2008 | 30/04/2016 | \$ 36.351.020,00 | Diferencias Mesadas | 1/03/2008 | 30/04/2016 | \$53.784.833,46 | \$17.433.813,46 |
| Intereses Moratorios | 5/05/2010 | 30/04/2016 | \$26.169.261,00 | Intereses Moratorios | 5/05/2010 | 30/04/2016 | \$19.862.471,69 | -\$6.306.789,31 |
| Valor Pagado | 1/03/2008 | 30/04/2016 | \$62.520.281,00 | Valor a Pagar | 1/03/2008 | 30/04/2016 | \$73.647.305,15 | \$11.127.024,15 |

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada y que hace parte integral de la presente providencia, la cual, arroja a favor de la ejecutante, señora **MARÍA DEL CARMEN DURÁN DE SUÁREZ**, un total de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$11.127.024,15)**, únicamente por concepto de diferencias pensionales, no ocurriendo lo mismo respecto de los intereses moratorios, pues como quedo expuesto, éstos fueron cancelados en su totalidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$11.127.024,15)**, a favor de la ejecutante, señora **MARÍA DEL CARMEN DURÁN DE SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.292.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7c7160ec40f17342a3b4310567bfd8caea9f7ce5c53f7d003f148a6f9709b8

Documento generado en 22/04/2021 04:44:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00182-00
EJECUTANTE: MARÍA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Revisado el expediente, se observa que el 17 de febrero de 2020, la parte ejecutada aporta poder para actuar en el presente (fls. 436-447).

El 7 de mayo de 2020, la parte ejecutada anexa Resolución 781 de 10 de mayo de 2019 por la cual se da cumplimiento a una “sentencia judicial”, anexando orden de pago (fls. 449-454).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **GONZALO MURILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.990, y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.294 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 436 del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada obrante a folios 449-454 del expediente, **para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias, de acuerdo con el documento precitado. Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el citado memorial, obrante en los folios 449-454.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6eb3a3f817f14a226e7863de6c2b2107c94439a0cac8c236a1b74546208af8

Documento generado en 22/04/2021 04:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00292-00
EJECUTANTE: LILIA BARRAGÁN MALAVER
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, el 23 de enero de 2020 la parte ejecutante manifestó que la parte ejecutada, *“no ha realizado el pago descrito en la resolución No. RPD 030341 de 9 de octubre de 2019”*. (fl. 173).

El 30 de enero de 2020, la parte ejecutada indicó allegar constancia de notificación a la parte ejecutante de la Resolución RPD 030341 de 9 de octubre de 2019 y oficios 2019163014742861 informando que, *“respecto de la solicitud de confirmación del pago de los intereses moratorios y se explica que por inexistencia de apropiación presupuestal, no es posible acceder al pago de los mismos (...)”*, solicitándole determinados documentos para los trámites de creación en el aplicativo SIIF Nación. (fls. 174-179).

Con fecha 3 de marzo de 2021, la parte ejecutada allegó al Despacho memorial en el que señala allegar la relación y soporte de pago realizado frente a la obligación de la entidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP obrante a folios 182 a 184 del expediente, **para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias, de acuerdo con el documento precitado.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el citado memorial, obrante a folios 182 a 184.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f8a9e60e0489c61a7a7f9681e6f47c62ed98e945e4c9d22ce62648b3c63d27

Documento generado en 22/04/2021 04:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00074-00
DEMANDANTE: NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

ASUNTO: REQUERIMIENTO URGENTE

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, pese a los múltiples requerimientos, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no ha dado un completo cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 22 de noviembre de 2019, pues de los siete (7) ítems que se indicaron en cada uno de los oficios a través de los cuales se le ha requerido las pruebas decretadas, sólo ha allegado información frente a dos (2) de ellos, relativa a las tablas de salarios y manual de funciones, razón por la cual, SE DISPONE:

REQUERIR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que sirva allegar la siguiente documental:

1. Certificación en la que se indiquen los periodos en los que la señora NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA (C.C. 52.277.666) prestó sus servicios en la modalidad de prestación de servicios, aportando copia de los contratos suscritos por ésta y el entonces HOSPITAL PABLO VI E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E..
2. Copia de los contratos suscritos entre el entonces HOSPITAL PABLO VI E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL CTA entre el 1º de septiembre de 2005 y el 31 de junio de 2009, precisando si la demandante hizo parte del personal de enfermería a través del cual dicho tercero prestó sus servicios asistenciales.
3. Copia completa de los cronogramas de actividades y turnos de los que hizo parte la señora NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA (C.C. 52.277.666) como AUXILIAR DE ENFERMERÍA y ENFERMERA PROFESIONAL, durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2005 y el 31 de octubre de 2017, mediante contratos de prestación de servicios suscritos directamente y a través de terceros (cooperativas).

Frente a éste último, debe señalarse que mediante Oficio y/o “NOTA INTERNA No. 20204220047833 de 18 de noviembre de 2020, el Profesional Especializado de dicha entidad “MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ”, manifestó que con destino a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. ELSA DEYANIRA ENRÍQUEZ ROSERO, enviaría el expediente denominado “Actividades de enfermería UPAS Y UBAS” del periodo causado entre el 1º de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, sin que el mismo haya sido allegado al presente proceso.

En relación con esta prueba, se precisa que lo solicitado corresponde al periodo comprendido entre el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2005 y el 31 de octubre de 2017.

4. Certificación acerca de los pago de aportes a seguridad social realizados por la señora NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA (C.C. 52.277.666), entre 1º de septiembre de 2005 y el 31 de octubre de 2017. En relación con ésta prueba, como quiera que son documentos que posiblemente están en poder de la demandante, también se le requiere para que se sirva allegarlos.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0495b261dc259813b4e600516059971f40c176167b619d76b22bd9f500db93ec

Documento generado en 22/04/2021 04:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00152-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA BORBÓN MOLANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

ASUNTO: REQUERIMIENTO URGENTE

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, pese a los requerimientos realizados, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no ha dado un completo cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2020, razón por la cual, SE DISPONE:

REQUERIR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que sirva allegar la siguiente documental:

1. Copia completa de los cronogramas de actividades y turnos de los que hizo parte la señora NUBIA ESPERANZA BORBÓN MOLANO (C.C. 52.280.591) en el Área de Facturación de la entidad, durante los años en los que estuvo vinculada por contratos de prestación de servicios.
2. Copia completa de los contratos de prestaciones de servicios No. PS 2353 de 2018 y AS 5498 de 2014, junto con las adiciones y prórrogas de las que hayan sido objeto, así como las fechas de inicio y culminación de cada uno de ellos.

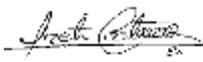
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>23 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c87f4f32f1f8c387768aa41ebb91e3205be24f698e32346beb34f1d201f6ff4

Documento generado en 22/04/2021 04:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900253-00**
DEMANDANTE: **ANGÉLICA ORTIZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR—**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f27d8d52b14d3e6c31391b0dd15239d47fd5b71a8374f79b7af8545461af52

Documento generado en 22/04/2021 04:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 237

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072019-00273 00**
DEMANDANTE: **JONNY PEÑA PÉREZ**
DEMANDADO: **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de marzo de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 7 de abril de 2021.

Por su parte, los apoderados de las partes demandada y demandante formularon el 20 de abril de 2021, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentado oportunamente recurso de apelación por los apoderados de ambas partes, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | | |
|------|---|---|
| DCRE | JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|------|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370feca9a862b73c9d5667cbe3ce6969a4b81e0102df95c3c83b0c262bb850a0**
Documento generado en 22/04/2021 04:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00386-00
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL—

El apoderado de la parte demandada, solicita que se corrija el auto de fecha 9 de abril de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos el auto de 9 de marzo de 2021 —que fijaba fecha para audiencia inicial—, y en su lugar, al reuniese los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se prescindió de las audiencias inicial y de pruebas, dispuso lo necesario para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

A juicio del solicitante, el Despacho incurrió en un error al señalar que la contestación de la demanda fue allegada de forma extemporánea, en tanto que, “... *el proceso fue notificado a la entidad el día 9 de marzo del año en curso, y la contestación de la demanda fue radicada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 26 de marzo de 2021, encontrándome dentro del término para contestar la demanda.*”, por lo que solicita, “*se tenga por contestada la demanda y se rectifique el auto de fecha 9 de abril de 2021.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Así entonces, se tiene que, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en materia de corrección de errores aritméticos y otros señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

(...)¹ (Negrilla y Subraya son del Despacho)

Así entonces, el Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada incurre en una protuberante desatención respecto del momento procesal en el que se encuentra actualmente el proceso de la referencia, puesto que el término de 55 días con que disponía para contestar la demanda se dio entre el **28 de enero y el 30 de julio de 2020**, teniendo que en cuenta que la notificación personal se surtió el día 27 de enero de ese mismo año (fls. 51 – 56), **descontando el tiempo de suspensión de términos causado entre el 16 de marzo a 30 de junio de 2020**, por cuenta de grave emergencia sanitaria por COVID 19. Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que la contestación de la demanda fue allegada hasta el 26 de marzo de 2021, es esa la razón por la que se señaló que la misma había sido allegada de forma extemporánea.

The screenshot displays a legal software interface with two main windows. The background window, titled 'Registro de Actuaciones', shows a case record for 'BOGOTÁ' in the 'JUZGADO ADMINISTRATIVO' and 'DRAL SEC SEGUNDA'. The 'Información Principal' section includes details for the plaintiff 'JORGE ALEXANDER GÓNEZ BERNAL' (Cédula: 79685885) and the defendant 'CREMIL' (Cédula: 889999118-2). The case is classified as 'CONTENCIOSO ORDINARIO' with a date of 13/09/2015. The 'Actuaciones de los Ciclos' section is currently empty. The foreground window, titled 'Actuaciones por las que ha pasado', displays a table of actions:

| Actuación | Fecha Actuación | Inicial | Final | Folios |
|-------------------------|-----------------|----------|----------|--------|
| RECIBE MEMORIALES | 16/04/21 | | | 1-4 |
| NOTIFICACION POR ESTADO | 9/04/21 | 12/04/.. | 12/04/.. | |
| AUTO QUE CONCEDE TERMIL | 9/04/21 | | | |
| AL DESPACHO | 9/04/21 | | | |
| RECIBE MEMORIALES | 26/03/21 | | | 44 |
| NOTIFICACION POR ESTADO | 8/03/21 | 9/03/21 | 9/03/21 | |
| AUTO FUA FECHA | 8/03/21 | | | |
| AL DESPACHO | 30/10/20 | | | |
| ENVADO A NOTIFICAR | 27/01/20 | | | |

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

De otra parte, si bien es cierto, que el día 9 de marzo de 2021 se le notificó a las partes el auto de fecha 8 de marzo del mismo año, ello no puede entenderse como la notificación personal de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que, como se dijo, ésta fue realizada desde el 27 de enero de 2020, y menos pretender que se surta un nuevo traslado.

En consecuencia, al estar demostrado que CREMIL contestó la demanda por fuera de la oportunidad legal, es esa la razón jurídica que hizo posible dejar sin efectos el auto que fijaba fecha para audiencia inicial y dar aplicación al prenombrado artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada; de allí que no exista mérito para acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de auto presentada por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese continuidad a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d0ede59266fd80686758ddc41dbb430ef051aa23c50a1b3539c9a8b28164a6

Documento generado en 22/04/2021 04:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 242

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en el sentido de reformar las pretensiones tercera, cuarta y quinta, adicionar los hechos 20 a 22, y adicionar pruebas documentales. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a la representante del Ministerio Público, por el término quince (15) días, en los términos de los artículos 172,173 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la reforma de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, microsítio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4>
u

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y portador de la T.P. No. 159.699 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada, según poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: Vencido el término ordenado, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a3109eaafa346fc7ec7be6f453d4244c8652ac5942cda380e05b3a75bdf715

Documento generado en 22/04/2021 04:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00232-00
DEMANDANTE: EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

ASUNTO: REQUERIMIENTO URGENTE

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, pese a los múltiples requerimientos, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no ha dado un completo cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 21 de julio de 2020, razón por la cual, SE DISPONE:

REQUERIR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la siguiente documental:

1. CERTIFICACIÓN en la que se indiquen, todos los pagos realizados al señor EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.842.866, por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios, durante toda la vinculación contractual, esto es, entre los años 2013 a 2018.
2. Copia completa y legible del acto administrativo, por el cual la Superintendencia Nacional de Salud, le concedió habilitación al HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en donde aparezca establecida la planta de personal con que debía contar la institución hospitalaria, para el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA APH.

Se ordena, que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta

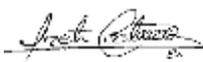
al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>23 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daffe9a7cbe06fdd104f71cfea26eb5cd90307f624d61eed1021984672e77648

Documento generado en 22/04/2021 04:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 217

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00001-00
DEMANDANTE: YANNI JUDITH ÁVILA BARRETO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar pruebas documentales y aclarar la solicitud de prueba testimonial. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a la representante del Ministerio Público, por el término quince (15) días, en los términos de los artículos 172, 173 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la reforma de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4>
u

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.767 de Bogotá y portador de la T.P. No. 290.941 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada, según poder que milita a folio 65 del expediente.

OCTAVO: Vencido el término ordenado, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SVR

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1c481d6662d8cda5c6b9d0fd76ff460ff111ff5af04c1c1dbce98f887bb467

Documento generado en 22/04/2021 04:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201500891-00
DEMANDANTE: JOHAN ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” (M.P. Dr. Rodrigo Romero Romero), que mediante providencia del 12 de marzo de 2020, confirmó el Auto proferido por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada del 1º de febrero de 2017, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria “La Previsora S.A.”.

Es oportuno señalar que el expediente fue recibido por la Secretaría de este Despacho el pasado 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, **como quiera que resulta procedente reanudar el desarrollo de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21)** del mes **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072dc2ee59b0c2f833f9821a2d008d8bb87d1c6f4f953fe08a1cebac282d3f72
Documento generado en 22/04/2021 04:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>